



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 266/2021**

En Madrid, a 17 de junio de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por Don XXXX en nombre y representación del Club de Hockey XXXX, contra la Resolución del comité de apelación de la Real Federación Española de Hockey (RFEP).

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** - En el acta arbitral del partido celebrado entre el recurrente, como equipo local y el XXXX, como equipo visitante, celebrado el 27 de febrero de 2021 (jornada nº15. Liga de oro masculina), consta que el club visitante accedió a las instalaciones sin control de temperatura ni revisión.

Como consecuencia de hecho, el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva, por resolución de 10 de marzo de 2021, impone la sanción a cada club de 601 euros por incumplimiento del protocolo COVID-19 lo que constituye una infracción del Código Disciplinario.

Ninguno de los clubes niega el hecho ni discuten su tipificación, únicamente el club recurrente alega que las instalaciones donde se celebró el encuentro no son suyas y que la entrada sin cumplir los requisitos del protocolo COVID-19 por el club visitante no se les puede imputar.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.** - El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella.

**TERCERO.** - El único argumento que emplea el recurrente es su falta de responsabilidad en la comisión de la infracción dado que las instalaciones son muy amplias y no están bajo su control.

El protocolo COVID-19 aprobado por el Consejo Superior de Deportes prevé en el punto 2 del apartado V relativo al acceso de las instalaciones que:

*2. Condiciones de acceso a las instalaciones deportivas o zonas acotadas por la organización en otros espacios deportivos.*

*El club o la entidad organizadora de la competición deberá disponer, como mínimo, de los siguientes elementos:*

*1- Termómetro digital de toma temperatura externa. 2- Botellas de solución hidroalcohólica de manos 3- En la medida de lo posible en la entrada se pondrán alfombras desinfectantes para el calzado. 4- Un número mínimo de 5 cajas de mascarillas para ser distribuidas entre aquellas personas que de forma excepcional deban entrar en el recinto deportivo y no llevaran su propio material de protección y seguridad. Todos los participantes/asistentes deberán llevar la mascarilla cuando entren en la instalación o zonas acotadas por la organización en espacios deportivos.*

*El organizador de la competición debe garantizar:*

*16 1- Que todos los que vayan a participar y entren en las instalaciones deportivas o zonas acotadas por la organización en espacios deportivos: a- Haber completado un formulario de control epidemiológico. b- Haberse desinfectado las manos. c- Usar la mascarilla, salvo que sean los deportistas en la zona de competición o el entrenador y el equipo arbitral o de jueces, aunque es recomendable también su uso durante la competición. d- Mantener la distancia social. Si una persona no rellena dicho formulario de control, no puede demostrar las declaraciones hechas en dicho formulario se le denegará el acceso al estadio.*

Por tanto, es responsabilidad del club organizador el cumplimiento de los requisitos exigidos por el protocolo. El hecho de no haber incurrido en dolo no le exime de haber actuado con culpa entendida como la “*diligencia mínima exigible*”, en el presente caso asegurarse del cumplimiento de las disposiciones previstas en el punto 2 del apartado V del protocolo del CSD por el club visitante.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte



## **ACUERDA**

**DESESTIMAR** íntegramente recurso formulado por Don XXXX en nombre y representación del Club XXXX, contra la Resolución del comité de apelación de la Real Federación Española de Hockey (RFEP).

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**